



CSJATO22-1234

lunes, 11 de julio de 2022

Doctor

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

Magistrado – Sección Segunda (Subsección A)

Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado

REF: SOLICITUD ACLARACION ORDEN CONTENIDA EN EL FALLO DE LA ACCION DE TUTELA RADICADA BAJO EL NUMERO 00065-2022 M.P:DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Accionante: JOSE ULFRAN RODRIGUEZ ORTIZ

Accionado: Juez Séptimo de Pequeñas Causas de Barranquilla y Otros.

En atención al proveído del 16 de junio de 2022 proferido por el doctor **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Magistrado – Sección Segunda (Subsección A) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**; radicado en esta Sala el 23 de junio de los cursantes y remitido por el quejoso el día 29 de junio de 2022, en la cual se notifica sobre la decisión adoptada en la acción constitucional en la cual se ordena:

*(...)PRIMERO. – MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:*

*«SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución núm. 006 del 12 de mayo de 2012 expedida por la jueza séptima de pequeñas causas y competencias múltiples del Atlántico a través de la cual nombró a la señora Karla Cristina Vanegas Luna en el cargo de escribiente que ocupaba el señor José Ulfran Rodríguez Ortiz, en consecuencia ORDENAR:*

**2.1. Al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que priorice a la señora Karla Cristina Vanegas Luna en la próxima lista de elegibles que se conforme para el cargo al cual aspiró de tal manera que sea posible su reubicación y no se afecten sus derechos de carrera.**

**2.2. Una vez efectuada la reubicación de la señora Karla Cristina Vanegas Luna, la jueza de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla deberá reintegrar en un término no superior a veinticuatro (24) horas al señor José Ulfran Rodríguez Ortiz al cargo de escribiente en el que había sido nombrado mediante Resolución núm. 005 del 1 de abril de 2022.**

**2.3.** En el interregno entre la reubicación de la señora Karla Cristina Vanegas Luna y el reintegro del señor José Ulfran Rodríguez al cargo que ocupaba, el Consejo Seccional de la Judicatura, deberá pagar a favor del accionante los aportes a seguridad social correspondientes.

**TERCERO.-** El reintegro del señor José Ulfran Rodríguez Ortiz estará vigente hasta cuando le sea reconocida la pensión al accionante y este sea incluido en la nómina de pensionados.»

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico conforme las razones señaladas en esta providencia, en los siguientes términos:

«**CUARTO.- ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que:

4.1. A través del comité de convivencia constituido para el efecto, realice un seguimiento al caso sub examine a fin de salvaguardar el buen ambiente laboral de dicho despacho judicial.

4.2. Brinde las capacitaciones necesarias al accionante en relación con la implementación de las nuevas tecnologías a los trámites judiciales.

**QUINTO.- REMITIR** copias de las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que provea lo que en derecho corresponda respecto a la actuación de la jueza séptima de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, señora Karol Natalia Roa Monsalve».

**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que amparó los derechos fundamentales del accionante de acuerdo con los argumentos consignados en la parte motiva de este fallo. las razones señaladas en esta providencia (...)” (Subaya y negrita fuera de texto)

Que por consiguiente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, nos permitimos dar respuesta al requerimiento efectuado en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES RESPECTO DEL FALLO DE TUTELA

Para el caso que nos ocupa, se hace imperiosamente necesario citar la Ley 270 de 1996, Estatuto de la Administración de Justicia, que en su artículo 101, fijó las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, encontrándose dentro ellas las siguientes:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (Se subraya)

De otra parte, el párrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996, establece que una vez conformado el Registro de Elegibles respectivo: “En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés” (Se subraya).

En desarrollo de esta disposición estatutaria, el consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo 4856 de 2008, “Por medio del cual se reglamenta

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



el párrafo del artículo 165 y el inciso 2o del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”.

A continuación, nos permitiremos transcribir algunos artículos del acuerdo 4856 de 2008, que hacen referencia al procedimiento de escogencia de opción de sede por parte de los integrantes de los registros de elegibles respectivos, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para conformar las listas de elegibles destinadas a la provisión de cargos de empleados, la disponibilidad de los integrantes del registro de elegibles, se verificará, mediante la publicación de sedes y cargos vacantes a través de la página Web de la rama judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para lo cual los integrantes del registro deberán tramitar la comunicación en la forma y términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Entiéndase por sede la Unidad Territorial denominada Distrito, Circuito y Municipio o Unidad Judicial, por la cual los integrantes de los registros de elegibles pueden optar para conformar las listas de elegibles, a fin de proveer los cargos vacantes.

La verificación de disponibilidad se entenderá surtida mediante la manifestación expresa y escrita que los integrantes de los registros de elegibles, hagan en la forma y términos señalados en el presente Acuerdo, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura que corresponda, de que están prestos a vincularse en forma inmediata al cargo de aspiración.

(...)Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos. ( se subraya)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los integrantes del registro solo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación. (se subraya)

(...)Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles y la sede pertenezca a la jurisdicción del Consejo Superior o Seccional que adelanta el respectivo proceso de selección. (se subraya)

**ARTÍCULO QUINTO.-** La comunicación deberá contener, como mínimo la siguiente información: nombre y apellidos del integrante del registro, cédula, cargo de aspiración, Corporación, despacho o dependencia elegida, la manifestación de estar disponible para vincularse al cargo en forma inmediata y la dirección de residencia y el correo electrónico donde recibirá posteriores comunicaciones. En todos los casos, el aspirante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la comunicación, que no se encuentra

posesionado en propiedad en un cargo de igual categoría y especialidad para el que está optando, so pena de las sanciones a que haya lugar. (se subraya)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, **la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación. (se subraya)**

**ARTÍCULO NOVENO.**

**(...)Reportada la novedad de posesión en propiedad de un aspirante, su nombre será retirado de manera automática del registro de elegibles conformado para la provisión del cargo de la misma especialidad y categoría del cual tomó posesión.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Una vez recibida la lista de elegibles por parte de la autoridad nominadora, esta procederá a realizar el nombramiento y en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

**Cuando el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.**

De igual manera, en forma previa al nombramiento, deberá consultar a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), si el integrante a designar tiene vigente su inscripción en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro.

En virtud de lo regulado en el procedimiento, anteriormente transcrito, se tiene que la conformación de una lista de elegibles para aspirar a un cargo vacante en la Rama Judicial, debe estar precedida de una etapa denominada escogencia de sede por parte de los integrantes de los registros elegibles, lo cual evidentemente implica una manifestación de voluntad expresa de las personas que conforman el registro. Dicho en otras palabras, no basta pertenecer al registro, si no que se hace necesario agotar los pasos indicados en el reglamento para poder integrar una lista de elegibles. Nótese que todo el reglamento hace énfasis en la necesidad de que el aspirante pertenezca al registro de elegibles respectivo para poder optar por una vacante y, posteriormente, conformar la lista a que haya lugar.

De otra parte, en el artículo quinto, se le hace una exigencia a los aspirantes encaminada a que manifiesten bajo la gravedad el juramento **“que no se encuentra posesionado en propiedad en un cargo de igual categoría y especialidad para el que está optando, so pena de las sanciones a que haya lugar. “**

En el artículo séptimo se le ordena a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura, hoy consejos seccionales de la judicatura,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



conformar las listas de elegibles con los aspirantes que manifestaron su disponibilidad en estricto orden del registro vigente al momento en que se presenten las vacantes.

Realizadas las precisiones indicadas anteriormente, es claro que la reglamentación prevé unos criterios para la conformación de listas de elegibles para proveer las vacantes que se generen en las dependencias judiciales, los cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para el aspirante, como para este consejo seccional y los nominadores respectivos..

Ahora bien, tenemos que el Consejo de Estado profirió el fallo del 16 de julio de 2022, con ponencia del doctor **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Magistrado – Sección Segunda (Subsección A) de la Sala de lo Contencioso Administrativo**, en cuya parte resolutive se impartieron las siguientes órdenes a esta corporación:

**2.1. Al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que priorice a la señora Karla Cristina Vanegas Luna en la próxima lista de elegibles que se conforme para el cargo al cual aspiró de tal manera que sea posible su reubicación y no se afecten sus derechos de carrera.**

**«CUARTO.- ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que:

4.1. A través del comité de convivencia constituido para el efecto, realice un seguimiento al caso sub examine a fin de salvaguardar el buen ambiente laboral de dicho despacho judicial.

4.2. Brinde las capacitaciones necesarias al accionante en relación con la implementación de las nuevas tecnologías a los trámites judiciales.

En razón de que no nos resulta clara la orden impartida en el numeral 2.1 del fallo aludido, procederemos a solicitar de manera respetuosa aclaración de dicha orden, teniendo en cuenta las limitantes jurídicas que se vislumbran para poder dar cabal cumplimiento a esta exigencia, sin menoscabar los derechos de los integrantes del registro de elegibles del cargo de escribiente municipal, pertenecientes a la convocatoria número 4 a cargo de esta Seccional; sin embargo, previo a realizar las aclaraciones aludidas se harán unas precisiones relativas al caso de la señora Karla Cristina Vanegas Luna, en desarrollo del procedimiento de escogencia de sede para ocupar el cargo de escribiente municipal durante la publicación del mes de julio del año en curso, así:

Veamos: Nos ordena la Sección segunda, subsección A con ponencia del honorable magistrado Dr. Valbuena Hernández ,que debe priorizarse a las señora Karla Cristina Vanegas Luna “en la próxima lista de elegibles que se conforme para el cargo al cual aspiró de manera que sea posible su reubicación y no se afecten sus derechos de carrera”. Al Respecto, debemos reiterar que la conformación de la lista de elegibles debe agotar el procedimiento explicado en líneas anteriores. Para el caso que nos ocupa y en cumplimiento del estatuto de la Administración de justicia (ley 270 de 1996 y el acuerdo 4856 de 2008,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



una vez reportadas las vacantes de escribiente municipal generadas durante el mes de junio de 2022, ( fueron reportadas tres vacantes ),se dispuso su publicación durante los primeros cinco días hábiles del mes de julio del año en curso. Una vez vencido el termino para la recepción de las opciones de sede (8 de julio de 2022) le corresponde a esta corporación, dentro de los tres días hábiles siguientes, **conformar el listado en orden descendente** de los puntajes adquiridos por los integrantes de los registros de elegibles. En este orden de ideas, para el caso concreto, se hace necesario indicar al magistrado ponente que la señora Karla Vanegas, en cumplimiento de la orden impartida por Uds en el fallo del 16 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 00065-2022. presentó opción de sede para ocupar el cargo de escribiente municipal, del juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, junto con 8 aspirantes más. Una vez revisados los puntajes del Registro de elegibles de cada uno de los aspirantes que optaron por el cargo mencionado se pudo establecer que la señora Karla Vanegas ocupó el noveno lugar en ese listado y que, adicionalmente, por estar posesionada en el juzgado séptimo de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla se encuentra excluida del registro de elegibles del cargo de escribiente de juzgado municipal.

De acuerdo con la orden por Uds. impartida en el fallo del 16 de julio de 2022, realizaremos los siguientes interrogantes:

1. La orden impartida por esa honorable subsección implica que este Consejo Seccional deba conformar la lista de elegibles para proveer el cargo de escribiente municipal perteneciente al juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, privilegiando a la señora Karla Vanegas sobre los 8 aspirantes que, también, optaron por la misma sede, y quienes obtuvieron un mayor puntaje?
2. A pesar de que la señora Karla Vanegas, Por haberse posesionado en el cargo de escribiente municipal del juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, está actualmente excluida del registro de elegibles, debemos incluirla en la lista de elegibles, y así incumplir el requisito de verificación por parte de esta corporación de dicha situación, amén de la manifestación que debe hacer la aspirante de no encontrarse posesionada en ningún cargo de la misma categoría, so pena de exponerse a las sanciones a que haya lugar?
3. En cuanto a las órdenes de los numerales 4.2 y 4.3, se hace necesario informarles que las actividades allí descritas no pueden ser desarrolladas por esta corporación por no incluirse en el ámbito de nuestras competencias, por ello se dará traslado al director seccional de Administración Judicial del Atlántico, a quien se le atribuyen estas funciones.

En este orden de ideas, **con el debido respeto**, esta Seccional quiere resaltar e informar que respecto de la orden de priorizar a la señora Karla Vanegas en la próxima lista de elegibles del cargo para el cual aspiró, jurídicamente, **según las reglas del concurso resulta imposible dar cumplimiento a la orden si no se imparten las aclaraciones pertinentes** y salvo las directrices que Uds. impartan, en relación al procedimiento y las

garantías que deben observarse en la conformación de las listas de elegibles con los aspirantes que integren el registro de elegibles. En este sentido, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 165 de la ley 270 de 1996 expresó;

(...) nótese que al ordenar que la lista de candidatos se realice en orden descendente y al permitir que todos los interesados puedan actualizar los datos que allí se encuentran, se está garantizando el pleno ejercicio del derecho fundamental a la igualdad y a la corrección de datos; otro tanto añadió sobre el mismo aspecto al pronunciarse, también, sobre la exequibilidad, pero esta vez, del artículo 166 del mismo estatuto; manifestó el alto tribunal: “ (...) y por consiguiente, el aspirante que obtenga el máximo puntaje es quien tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó.

Es que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas y procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados estos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido la mayor puntuación.

(...) De no ser así se desnaturalizaría la carrera administrativa y, por ende, se infringiría el artículo 125 superior, que ordena que el ingreso a ella se efectúe “previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, y si ellos se desconocen, obviamente se infringe la constitución.

Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, Para que el concurso de méritos y calidades, ¿si el nominador poder elegir al candidato de sus preferencias

Finalmente, es procedente comunicarles que en la planta de personal suministrada por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico, existen 96 cargos de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado en el Distrito Judicial de Barranquilla, de los cuales 76 se encuentran en propiedad y 17 en provisionalidad , que están en trámite de agotamiento de listas de elegibles dentro de la Convocatoria No. 4; adicionalmente, tenemos las tres vacantes publicadas durante el mes de julio del año en curso, de las cuales, en dos se conformarán las listas respectivas y la correspondiente a la lista que se formularia ante el juzgado primero de ejecución civil municipal de Barranquilla, cargo para el cual opciónó la señora Karla Cristina Vanegas Luna estaría a la espera de la respuesta a la solicitud de aclaración, por parte de esa honorable corporación, para proceder a su conformación.

Para su conocimiento, se anexa cuadro Excel donde se relaciona la planta de personal en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado, así como del listado en orden descendente de los integrantes del registro de elegibles del cargo de escribiente municipal (convocatoria número 4) que aspiraron para ocupar esa vacante en el juzgado primero de Ejecución civil municipal de Barranquilla.

## 2. Conclusiones y solicitud.

Con fundamento en lo expresado y argumentado, solicitamos respetuosamente que se nos aclare la orden dada en el numeral 2.1 del Artículo Segundo.

Lo anterior, con el fin de darle mayor alcance e interpretación a dicha orden, ya que como se dijo antes, esta Corporación se limita a dar cabal cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que le corresponden como órgano administrador de la carrera judicial, sin conculcar los derechos de los aspirantes, por cuanto, como se explicó previamente, el procedimiento de escogencia de sede para la conformación de listas de elegibles está amparado en normas constitucionales, legales y reglamentarias que persiguen la protección de los derechos fundamentales de todos los integrantes de los registros de elegibles.

Estaremos atentos a su valiosa colaboración y respuesta, con el fin de proceder a la conformación de la lista de elegibles para ocupar el cargo de escribiente del juzgado Primero de ejecución civil municipal de Barranquilla, y a la cual optó la señora Karla Cristina Vanegas Luna, en cumplimiento del fallo del 16 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 00065-2022 ya que es de vital importancia atender en debida forma y legalidad las ordenes impartidas hacia esta Corporación.

Se solicita en consecuencia dar claridad conforme a las reglas de carrera, cual es el procedimiento a seguir para cumplir la orden impartida en el fallo en referencia que dice:

**“2.1. Al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que priorice a la señora Karla Cristina Vanegas Luna en la próxima lista de elegibles que se conforme para el cargo al cual aspiró de tal manera que sea posible su reubicación y no se afecten sus derechos de carrera**

- Cuál es el lineamiento a seguir para reintegrar al registro a la concursante Karla Cristina
- Definir y hacer claridad sobre lineamientos a seguir para priorizar el nombramiento indicado en el fallo y en qué situación debe quedar quien estaba nombrada que debe hacer dejación del cargo, ¿su situación debe **ser de carrera** pese la desvinculación del cargo y estar por fuera del registro en virtud del nombramiento ya realizado?
- Si debe reubicarse, en cuales cargos, ¿si ya se recibieron opciones de sede y existen registros de elegibles integrados para las 3 vacantes ya publicadas?

Cordialmente,



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Presidente

CREV/ PSC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

